

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-01-1962

*Título:* POR LA CUAL SE CONCEDE AL ORGANO EJECUTIVO AUTORIZACION PARA CELEBRAR UN CONTRATO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14567

*Publicada el:* 07-02-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos con el Estado, Contratos públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.545

*Rollo:* 38

*Posición:* 1865

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Relleño de Barraza)  
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ble el auto de sobreseimiento, pero podrá ser apelado por el agente del Ministerio Público.

La documentación correspondiente, así como los objetos relacionados con el caso que convenga conservar serán remitidos por dicho funcionario al Departamento Nacional de Investigaciones, para lo que proceda."

Artículo 2º Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 3º El Artículo 181 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 181. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente y aseguramiento de bienes hereditarios y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios no excedan:

a) En Panamá y Colón, de trescientos balboas (B/300.00);

b) En las cabeceras de provincia y en los distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, de doscientos balboas (B/200.00);

c) En los demás distritos, de ciento cincuenta balboas (B/150.00).

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad.

3º Conocer en primera instancia de los negocios penales a que dan lugar los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de títulos y funciones públicas y daño a la propiedad ajena, cuando la Ley imponga para estos delitos pena de reclusión o prisión;

b) Lesiones, cuando la incapacidad sea mayor de diez (10) días y no pase de quince (15) días.

Los Jueces Municipales de las cabeceras de Provincia y de los Distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, conocerán también de los juicios por lesiones de que trata el inciso anterior, cuando la incapacidad no exceda de cuarenta (40) días. Estos mismos Jueces conocerán también de los juicios por lesiones causadas por imprudencia, negligencia e

impericia, cuando la incapacidad exceda de treinta (30) días sin pasar de sesenta (60) días.

c) Robo, de cosas cuyo valor no pase de cien balboas (B/100.00);

d) Hurto de cosas cuyo valor sea mayor de diez balboas (B/10.00) y no exceda de cien balboas (B/100.00);

e) Abuso de confianza y estafa, cuando la cuantía pasa de diez balboas (B/10.00) y no exceda de cien balboas (B/100.00).

4º Nombrar el Secretario y los demás subalternos del Tribunal con excepción de los Escribientes y Porteros, con arreglo a lo que dispone la Ley que reglamenta la carrera judicial.

5º Castigar correccionamente con multa que no pase de dos balboas (B/2.00) o arresto que no exceda de veinticinco (25) horas, a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 4º El Artículo 182 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 182. Las autoridades de policía conocerán de los juicios por delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez balboas (B/10.00), con excepción del robo; de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de diez (10) días y no dejen huella permanente en el rostro; y en los Distritos cabecera de provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, de las lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días."

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MARCO A. ROBLES.

**CONCEDESE AL ORGANO EJECUTIVO**  
**AUTORIZACION PARA CELEBRAR**  
**UN CONTRATO**

LEY NUMERO 8

(DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se concede al Órgano Ejecutivo autorización para celebrar un Contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para celebrar con la empresa denominada "Cen-

tral Distribuidora, S. A.", un Contrato de arrendamiento bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un local de una superficie de 26.60 metros cuadrados, ubicado en la planta baja del Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual se encuentra debidamente especificado en el Resuelto Nº 124, de 17 de febrero de 1961. El local mencionado se destinará única y exclusivamente para establecer una Bodega para la Venta de Licores Extranjeros.

Queda entendido que El Contratista tendrá la exclusividad en el despacho y venta a los pasajeros y al aprovisionamiento de licores extranjeros a las líneas aéreas dentro del perímetro del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Segunda: El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional por el arrendamiento del local la suma de sesenta y un mil ochocientos cuatro balboas con treinta y cinco centésimos (B. 61,804.35) anuales, o sea cinco mil ciento cincuenta balboas con treinta y seis centésimos (B. 5,150.36) mensuales, además de la cantidad de veinticinco centésimos (B.0.25) por cada botella de licor de cualquiera clase que venda en el local arrendado. Los pagos a que se refiere la presente cláusula deberá hacerlos El Contratista a más tardar veinte (20) días después del vencimiento de cada mes.

Tercera: La venta de licores con destino al Exterior, así como la devolución de los impuestos de introducción, estará sujeta a los reglamentos y condiciones vigentes o que en el futuro dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cuarta: Al firmarse este Contrato, El Contratista constituirá fianza a favor de La Nación por la suma de cinco mil balboas (B.5,000.00) para garantizar el cumplimiento de los pagos del arriendo.

Quinta: Serán pagados por El Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga el Contratista con motivo del servicio o negocio. Igualmente será por cuenta del Contratista el mantenimiento y limpieza del local arrendado, así como las instalaciones que tenga que hacer con motivo del negocio a que se va a dedicar.

Sexta: El término de duración de este Contrato será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sea firmado, prorrogable a voluntad de las partes. Se establece que este Contrato queda de hecho prorrogado por tiempo igual, al término de cada duración, si tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento y del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no notifica a la otra por escrito su deseo de darlo por terminado. Si se llegare a cabo una nueva licitación, El Contratista tendrá derecho a continuar operando hasta la fecha en que el nuevo Contrato sea celebrado.

Séptima: El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un (1) mes de cualquier o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso la fianza constituida por el Contratista ingresará, sin

más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Octava: Este Contrato, que se celebra con autorización concedida al Órgano Ejecutivo por la Asamblea Nacional mediante Ley de 1962, de conformidad con lo que establece el ordinal 7º del Artículo 118 de la Constitución Nacional, necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, conforme lo determina el artículo 69 del Código Fiscal.

Novena: Al original del presente Contrato se le adherirán timbres por valor de Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

### ELIMINASE EL PARAGRAFO DEL APARTE a) DEL PUNTO 1º DEL ARTICULO 5º, TITULO II DE LA LEY Nº 25 DE 1957

LEY NUMERO 9

(DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se elimina el Parágrafo del aparte a) del punto 1º del Artículo 5º, Título II, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El aparte a), del punto 1º del Artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, quedará así:

"a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje."

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.